



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00348-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES CRISTANCHO DUARTE  
DEMANDANDO: G.T.C.O. representada legalmente por JESSICA PAOLA ORJUELA GÓMEZ

Ubaté, Cund., enero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora allega a esta Sede Judicial documentos con los que pretende acreditar la notificación del auto admisorio a la demandada JESSICA PAOLA ORJUELA GÓMEZ progenitora de la menor G.T.C.O., con arreglo a lo señalado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es oportuno recordar que, **para poder tener por surtido en debida forma dicho trámite, el mismo canon 8° impone al interesado varias cargas a saber: (i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como la obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, presupuestos que no se verifican en el presente caso para que se surta la notificación personal de esta forma.**

Adicionalmente, **para la contabilización de los términos a lugar establece el inciso 3° del 8° ibidem “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,** circunstancia última, que nuevamente pasa por alto también acreditar la mandataria judicial del demandante.

Para una mayor claridad, téngase en cuenta lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “*lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*”<sup>1</sup>, aspecto que, actualmente, a través de los servicios de correo electrónico certificado que prestan diferentes Empresas de Mensajería Postal, es posible comprobar.

Con todo, se reitera al apoderado judicial que es procedente la pretendida notificación de los aquí convocados por mensaje de datos, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con las exigencias que, para el efecto, prevé la norma en cita.

Se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de tutela sentencia STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otra parte, se advierte que hasta la fecha no se ha procedido por secretaría con la notificación a la Defensora de Familia adscrita del Centro Zonal del ICBF de esta localidad, tal como fue ordenado en el proveído admisorio por lo que se le requerirá para esos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TENER POR NOTIFICADA** a la demandada JESSICA PAOLA ORJUELA GÓMEZ progenitora de la menor G.T.C.O., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la secretaría de este Despacho Judicial para que, en la mayor brevedad posible, proceda a cumplir con la notificación a la Defensora de Familia dentro del presente asunto, conforme a lo ordenado en el numeral 3 ° del auto del 22 de abril del año inmediatamente anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Ubaté, Cund. 23 de enero del 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 009, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

**YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Yuli Paola Contreras Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0110cd8f0e172b04ad6112453e3bcd2955c3c9493e700ad5017c262ac3094733

Documento generado en 20/01/2023 06:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>